



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:**

TECDMX-JLDC-129/2025  
ACUMULADO

Y

**PARTES ACTORAS:**

[REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

CONCEJO AUTÓNOMO DE GOBIERNO  
DEL PUEBLO DE SAN LUIS  
TLAXIALTEMALCO DE LA  
DEMARCACIÓN XOCHIMILCO Y SILVIA  
CABELLO MOLINA

**TERCERA INTERESADA:** MARÍA  
GUADALUPE CONTRERAS XOLALPA

**MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIADO:**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO  
Y MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

**COLABORÓ:** JOEL HIDALGO  
EVERARDO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Ciudad de México a dieciocho de diciembre de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos de los juicios al  
rubro indicados, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

The image consists of ten horizontal black bars arranged vertically. Each bar is a solid black rectangle. The length of each bar decreases progressively from the top bar to the bottom bar. The top bar is the longest, and the bottom bar is the shortest. There is a small gap between each bar.

[REDACTED], por su propio derecho, relacionados con el proceso electivo del Consejo Autónomo de Gobierno del Pueblo Originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, conforme a lo siguiente:

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>7</b>
<b>PRIMERA. Competencia .....</b>	<b>7</b>
<b>SEGUNDA. Acumulación .....</b>	<b>8</b>
<b>TERCERA. Perspectiva intercultural .....</b>	<b>9</b>
<b>CUARTA. Causales de improcedencia .....</b>	<b>18</b>
<b>QUINTA. Procedencia .....</b>	<b>19</b>
<b>SEXTA. Parte Tercera interesada.....</b>	<b>23</b>
<b>SÉPTIMA. Estudio de Fondo.....</b>	<b>24</b>
<b>OCTAVA. Efectos de la sentencia.....</b>	<b>63</b>

## GLOSARIO

## **Partes actoras o promoventes:**

#### **Actos impugnados:**

La Convocatoria para integrar el Concejo Autónomo de Gobierno y Autoridades Tradicionales 2025/2028, así como la negativa de registro para participar en la respectiva Asamblea Electiva.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

<b>Autoridades responsables:</b>	Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco y Silvia Cabello Molina.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Concejo o Concejo Autónomo</b>	Concejo Autónomo del Pueblo Originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Pueblos y Barrios</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Pueblo</b>	Pueblo Originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional CDMX</b>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>	Suprema Corte.
<b>Tercera Interesada</b>	María Guadalupe Contreras Xolalpa.

## A N T E C E D E N T E S

- 1. Primera Asamblea.** El ocho de octubre de dos mil veintidós, con motivo de la terminación del encargo del Concejo Autónomo de Gobierno 2019-2022 del Pueblo Originario San Luis Tlaxialtemalco Alcaldía Xochimilco, diversas personas llevaron a cabo una asamblea informativa en la que se propuso no continuar con el Concejo sino con una Coordinación Territorial; sin embargo, al no existir acuerdo sobre la modificación de los temas del orden del día, se acordó convocar a una nueva asamblea.

2. **Segunda Asamblea.** El veintidós de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea extraordinaria deliberativa para brindar información sobre lo que es el Concejo, sus atribuciones, el perfil de sus aspirantes, así como acordar la fecha de la elección para la renovación de dicha autoridad.
3. No obstante, la asamblea nuevamente fue interrumpida, debido a que las personas asistentes acordaron no continuar con el Concejo Autónomo sino retomar la figura de Coordinación Territorial.
4. **Demandas.** Inconformes con las decisiones asumidas en las asambleas referidas, el veintisiete de octubre y quince de noviembre de dos mil veintidós, diversas personas habitantes del pueblo promovieron medios de impugnación, los cuales dieron origen a los juicios de la ciudadanía **TECDMX/JLDC-190/2022 y TECDMX/JLDC-194/2022.**
5. **Sentencia local.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió los juicios mencionados, en el sentido de **revocar** las determinaciones tomadas con posterioridad a la interrupción de las asambleas impugnadas.
6. Además, **ordenó** al Concejo Autónomo convocar a una nueva asamblea comunitaria para la aprobación de los lineamientos para la integración de dicha autoridad tradicional.
7. **Sentencia federal.** Inconformes con la sentencia antes mencionada, diversas personas habitantes del pueblo presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional CDMX, lo que motivó la integración de los juicios **SCM-JDC-7/2023 y SCM-JDC-15/2023.**



8. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional CDMX resolvió **modificar** la sentencia de este Tribunal Electoral, ordenando a las personas integrantes del Concejo Autónomo emitir una nueva convocatoria para celebrar una asamblea comunitaria donde se determinara la autoridad tradicional que ha de prevalecer en el pueblo. Además, **vinculó** a este Tribunal Electoral a vigilar su cumplimiento.
9. **6. Incidente de ejecución de sentencia.** El veintitrés de abril de dos mil veintitrés, Jorge Alejandro Negrete Espinoza<sup>1</sup> y otras personas promovieron un incidente de incumplimiento de sentencia ya que, hasta esa fecha, el Concejo Autónomo no había convocado a la asamblea ordenada.
10. Por lo anterior, mediante Acuerdo Plenario de once de septiembre de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> este Tribunal Electoral tuvo por **fundado** el incidente y, entre otras cuestiones, **ordenó** al Concejo Autónomo **convocar** a una asamblea conforme a lo expuesto en la sentencia de Sala Regional CDMX.
11. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional CDMX **confirmó** el Acuerdo Plenario al resolver el juicio **SCM-JDC-278/2023** y ordenó medidas de protección para dar cabal cumplimiento a las resoluciones materia de cumplimiento.
12. **7. Escrito de cumplimiento.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral informó a este Tribunal Electoral sobre el avance del cumplimiento de las resoluciones citadas con anterioridad.

---

<sup>1</sup> Parte incidentista.

<sup>2</sup> En adelante: Acuerdo Plenario.

13. **8. Requerimientos.**<sup>3</sup> Los días siete de noviembre de dos mil veintitrés; doce y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro y dos de octubre de dos mil veinticuatro; así como el cinco de marzo, veintiuno de mayo, cuatro de junio, catorce de julio, uno y veintiuno de octubre, así como el diez de noviembre de esta anualidad, se realizaron diversos requerimientos respecto a la emisión de convocatorias y celebración de asambleas presuntamente vinculas con el cumplimiento de las resoluciones citadas con anterioridad.
14. **9. Cumplimiento sustituto.**<sup>4</sup> El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo Plenario<sup>5</sup>, este *Tribunal Electoral* tuvo por **incumplidas** las *resoluciones referidas* y **ordenó** que, por el desacato por parte del *Concejo Autónomo* durante casi dos años, debía ser la Comisión de Fiestas Patronales quien, en cumplimiento sustituto, **convocara** a una asamblea conforme a lo expuesto en la sentencia de *Sala Regional*.
15. **10. Incidente de ejecución de sentencia TECDMX-JLDC-190/2022 Y ACUMULADO.** El diecisiete de diciembre del año en curso, se emitió un acuerdo plenario en el que se tuvo por cumplidas las resoluciones materia de análisis de aquel asunto”.
- II. Juicios de la Ciudadanía.**
16. **1. Demandas.** El seis y once de noviembre de dos mil veinticinco, las partes actoras presentaron en la oficialía de

---

<sup>3</sup> Requerimientos realizados dentro del expediente TECDMX-190/2022 Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-194/2022

<sup>4</sup> Dentro del expediente TECDMX-190/2022 Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-194/2022

<sup>5</sup> En adelante: *Cumplimiento Sustituto*.



partes de este órgano jurisdiccional los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios.

17. **2. Integración y turno.** En mismas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-129/2025** y **TECDMX-JLDC-130/2025**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su sustanciación, lo anterior de conformidad con los oficios TECDMX/SG/2257/2025 y TECDMX/SG/2265/2025.
18. **3. Radicación y requerimientos.** El siete y trece de noviembre pasados, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia, reservándose sobre la admisión de los medios de impugnación planteados, así como de las pruebas ofrecidas. Del mismo modo, requirió a las partes actoras del Juicio de la Ciudadanía 130, copia simple de las credenciales para votar con fotografía y a las autoridades responsables, diversa documentación relacionada con el juicio de mérito.
19. Dichos requerimientos fueron desahogados en su momento, haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes y se agregaron al expediente las constancias de mérito.
20. **4. Trámite de ley.** En su oportunidad, las autoridades responsables efectuaron el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitieron las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.
21. **5. Escrito de la autoridad responsable.** El nueve de diciembre de esta anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este

órgano jurisdiccional, escrito signado por Silvia Cabello Molina, en su calidad de integrante del Concejo Comunitario del Pueblo, en el que, entre otras cuestiones refirió de actos presuntamente violentos realizados el pasado ocho de noviembre, día de la jornada electiva.

22. **6. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.
23. En términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

24. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
25. En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que la controversia está relacionada con un pueblo originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades,



resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior.<sup>6</sup>

26. Por tanto, en el caso se identifica que la controversia reviste de características que la ubican como un conflicto **intracomunitario** porque, se advierte que al interior del pueblo existe disenso respecto a la continuidad del Concejo Autónomo como su autoridad tradicional; por tanto si la convocatoria fue emitida por un órgano competente; la negativa de registro basada en el requisito de ser hijo o hija de padre o madre originaria del Pueblo; y si la determinación de integrar una planilla única de once personas estuvo fundada o implicó una restricción arbitraria a la participación.
27. De ahí que se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios de esta Ciudad.
28. **SEGUNDA. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas de las partes actoras, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el sujeto denunciado y los actos que se le atribuyen.
29. Ello, pues en ambos casos se controvierte la negativa al registro para participar en la convocatoria para integrar el Concejo Autónomo 2025-2028, así como, que dicho Concejo Autónomo ya no se encuentra vigente, y por tanto a decir de la parte actora, no contaba con facultades para convocar.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

30. Al respecto, se debe precisar que, si bien el artículo 82 de la Ley Procesal establece que procederá la acumulación de oficio o a instancia de parte, ya sea para sustanciar o resolver los medios de impugnación, sin embargo, tal disposición se debe entender en sentido enunciativo y no limitativo.
31. En ese tenor, a fin de resolver los juicios de la ciudadanía en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es ordenar la acumulación del expediente **TECDMX-JLDC-130/2025** al diverso **TECDMX-JLDC-129/2025**, debido a que éste se registró primero en el Tribunal Electoral.
32. Con la precisión de que la acumulación ordenada no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.
33. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**Cuestión Previa.**

34. Por principio de cuentas, cabe hacer mención de que este órgano jurisdiccional considera pertinente realizar una breve descripción de los hechos acontecidos en las Asambleas Informativa, Deliberativa y Electiva del Pueblo, celebradas el cuatro y dieciocho de octubre, ocho de noviembre, así como de la convocatoria para la Asamblea Electiva del pueblo de referencia, del pasado ocho de noviembre.



- Asamblea informativa,<sup>7</sup> celebrada el cuatro de octubre, a las 10:00 horas en la calle Floricultor, esquina con Magdalena Moreno, San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.

**ACTA DE ASAMBLEA INFORMATIVA DE SAN LUIS TLAXIALTEMALCO**

*En el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, reunidos en la calle Floricultor esquina con Magdalena Moreno, vecinos de la población y sus barrios, así como autoridades de Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) Dirección Distrital 25, representación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; representantes de algunos pueblos que nos acompañan, así como autoridades tradicionales del pueblo e integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, se inicia la asamblea siendo las 10:12 horas, para llevar el desarrollo de la Asamblea Informativa del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, con el siguiente orden del día:*

- 1. Registro de la asamblea de 9:00 a 10:00 horas. El registro de personas será mediante la presentación de su credencial de elector con domicilio de San Luis Tlaxialtemalco.*
- 2. Inicio de la asamblea y presentación de invitados especiales.*
- 3. Lectura de la convocatoria y los considerandos.*
- 4. Información sobre el proceso de designación de la representación del pueblo.*
- 5. Cierre de la asamblea.*

*Desarrollo del orden del día.*

*En el desahogo del punto 1, se registraron 44 asistentes a la asamblea informativa, con domicilio de San Luis Tlaxialtemalco. Así mismo y al ser un espacio abierto, hubo personas oyentes a la asamblea, que no se registraron.*

*En el desahogo del punto 2, el C. Juan Manuel Espinoza Chávez, autoridad tradicional del Comité de Panteón, inició y presidió la asamblea. Presentó a los invitados especiales de la Dirección Distrital 25 del IECM y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.*

*En el desahogo del punto 3, el C. Juan Manuel Espinoza Chávez, integrante del Comité de Panteón, dio lectura a la orden del día y los considerandos de la convocatoria.*

*En el desahogo del punto 4, el C. Juan Manuel Espinoza Chávez, integrante del Comité de Panteón, dio lectura del proceso de designación de la representación del pueblo, por medio de la convocatoria. Junto con la maestra Silvia Cabello Molina, integrante del Concejo Autónomo de Gobierno,*

---

<sup>7</sup> Documental que obra en el expediente TECDMX-JLDC-190/2022 y ACUMULADO TECDMX-JLDC-194/2022, y que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.

*preguntaron a la asamblea si tenían preguntas para la mesa.  
Surgieron las siguientes preguntas:*

- 1. La señora Patricia Alquicira preguntó sobre el informe y resultados del Concejo Autónomo de Gobierno.*
- 2. Otro asistente señaló que se tomen en cuenta a los barrios de San Luis Tlaxialtemalco, y que los comités anteriores no los han tomado.*
- 3. Un vecino del pueblo, Armando Aguiar, preguntó sobre las fechas exactas de las siguientes asambleas.*

*Las intervenciones fueron resueltas por la maestra Silvia Cabello. No hubo ninguna objeción o queja por ningún asistente a la asamblea, tanto los registrados como los oyentes, de la información proveída por la mesa de asamblea. En el desahogo del punto 5, y tras no haber más preguntas, el C. Juan Manuel Espinosa Chávez dio cierre a la asamblea a las 10:27 horas.*

*Cierre y clausura*

- Asamblea deliberativa,<sup>8</sup> celebrada el dieciocho de octubre, a las 10:00 horas en la calle Floricultor, esquina con Magdalena Moreno, San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.

**ACTA DE ASAMBLEA DELIBERATIVA DE SAN LUIS TLAXIALTEMALCO**

*En el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, reunidos en la calle Floricultor esquina con Magdalena Moreno, vecinos de la población y sus barrios, así como autoridades del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) Dirección Distrital 25, representantes de algunos pueblos que nos acompañan, así como autoridades tradicionales del pueblo e integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, se inicia la asamblea siendo las 10:08 horas, inicia la Asamblea Deliberativa del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, con el siguiente orden del día:*

- 1.- Registro de la asamblea de 9:00 a 10:00 horas. El registro de personas será Mediante la presentación de su credencial de elector con domicilio en San Luis Tlaxialtemalco.*
- 2.- Inicio de la asamblea, informe de asistentes registrados y presentación de invitados especiales.*
- 3.- Lectura de los considerandos y del orden del día.*
- 4.- Deliberación sobre la representación del pueblo.*
- 5.- Deliberación sobre los criterios para la elección de la representación.*
- 5.-(sic) Deliberación del método de elección de la asamblea electiva.*

---

<sup>8</sup> Documental que obra en el expediente TECDMX-JLDC-190/2022 y ACUMULADO TECDMX-JLDC-194/2022, y que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.



6.- *Deliberación del método de elección para la asamblea electiva.*

7.- *Cierre de la asamblea.*

*Desarrollo del orden del día.*

*En el desarrollo del punto 1, se registraron 156 asistentes con voz y voto a la asamblea deliberativa y con domicilio en San Luis Tlaxialtemalco. Así mismo, y al ser un espacio abierto, hubo personas oyentes a la asamblea, que no se registraron. En calidad de observadores y apoyo estuvieron funcionarios y el titular de la Dirección Distrital 25 del IECM.*

*En el desahogo del punto 2, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa, autoridad tradicional del Comité de Panteón, inició y presidió la asamblea informó la cantidad de asistentes registrados y sobre los funcionarios del IECM.*

*En el desahogo del punto 3, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa leyó la convocatoria y preguntó a la asamblea su autorización. La asamblea autorizó la orden del día.*

*En el desahogo del punto 4, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa y el Lic. Corvalán Hiderbrando Gaitán Casas, Titular de la Dirección Distrital 25 del IECM explicaron la dinámica de deliberación de los puntos por medio de los tarjetones blancos (para el punto 4), rosa (punto 5) y verde (punto 6). Los asistentes a la asamblea levantaron el tarjetón para después ser recogido, al momento de la votación, por los funcionarios del IECM. Después de recogidos, los funcionarios contaron los votos frente a la asamblea y los resguardaron en bolsas. Despues el C. Leopoldo Cruz Xolalpa hizo las dos preguntas del punto 4, cuyos resultados fueron los siguientes:*

*1. ¿Quién está de acuerdo en continuar con la figura de Concejo Autónomo de Gobierno como representación del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco?*

*a. Resultado: 97 votos*

*2. Levanten la mano las personas que opten por Coordinación o alguna otra representación que funja como representación del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.*

*a. Resultado: 50 votos*

*De este punto 4, hubo 4 abstenciones.*

*La opción elegida por la mayoría de la asamblea fue continuar con la figura del Concejo Autónomo de Gobierno.*

*En el cotejo de votos y asistentes registrados, los resultados coincidieron. Asimismo, ningún asistente de la asamblea manifestó votar o plantear otra figura de representación.*

*El desahogo del punto 6, sobre el método de elección, fue desahogado primero que el punto 5. El C. Leopoldo Cruz Xolalpa preguntó sobre la opción de votación por urna o a mano alzada. Los resultados fueron los siguientes:*

- *Método de votación por urna: 139 votos*
- *Método de votación a mano alzada: 4 votos*
- *Abstenciones: 13 votos*

*La opción elegida por la Asamblea fue optar por el método de votación por urna.*

*El desahogo del punto 5, sobre los criterios de elegibilidad, fueron resueltos al final de la deliberación. El C. Leopoldo Cruz Xolalpa leyó los ocho criterios de elegibilidad que son:*

1) ser mayor de edad; 2) Vivir en San Luis Tlaxialtemalco; 3) **Ser hijo de padres oriundos o bien padre o madre oriunda;** 4) Tener un modo honesto de vida (calidad moral); 5) no tener al momento de la elección antecedentes penales; 6) no estar inscrito en el padrón de deudores alimentarios; 7) no trabajar en la Alcaldía; 8) no tener militancia en algún partido político.

C. Leopoldo Cruz Xolalpa preguntó a la asamblea quién estaba de acuerdo y quién no estaba de acuerdo.

- De acuerdo con los criterios: 141 votos
- No de acuerdo con los criterios: 0 votos
- Abstenciones: 15 votos.

*La opción elegida por la asamblea fue estar de acuerdo con los criterios de elegibilidad. Después de la tercera deliberación, el C. Leopoldo Cruz Xolalpa dio cierre a la asamblea a las 10:47 horas.*

*Cierre y clausura.*

➤ Mediante oficio<sup>9</sup> el Titular de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral, informó a este Tribunal Electoral de los actos realizados el día de la jornada consultiva como se transcribe a continuación:

“(…)

3. El 08 de noviembre de 2025, a partir de las 08:50 horas, personal de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se constituyó en la calle Floricultor, esquina con Magdalena Moreno del Pueblo Originario de San Luis Tlaxialtemalco, Demarcación Territorial Xochimilco, con el fin de instalar 6 mesas de registro y 10 sillas, 2 carpas protectoras del sol y 1 equipo de sonido, por lo que una vez instalado se dio inicio al registro de las personas asistentes a la Asamblea Electiva que daría inicio a las 9:00 horas.

*Sin embargo, a los 20 minutos de la apertura del registro, algunas personas se presentaron al frente de las mesas de registro para la asamblea, y no permitieron proseguir con la inscripción de los datos de la ciudadanía y solo se pudo anotar aproximadamente a 80 personas, ya que un grupo de personas empezaron a retirar los paños de las mesas, los artículos de oficinas, tinta, plumas, cojines e incluso se llevaron 65 papeletas de las 500 que llevó la Dirección Distrital conforme lo solicitado por los asistentes para la entrega a las personas para la emisión*

---

<sup>9</sup> Oficio IECM-DD-25/0559/2025, signado por el Titular de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral, por el que desahogó el requerimiento que este órgano jurisdiccional le formuló mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veinticinco, en el expediente TECDMX-JLDC190/2022 y SU ACUMULADO TECDMX-JLDC194/2022, y que se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.



*de la opinión (voto) y posterior acopio y/o introducción en las urnas que también se prepararon para la asamblea electiva.*

*Se reporta a esa autoridad jurisdiccional local, que cuando una de las personas organizadoras -de camisa blanca- estaba tratando de explicar o leer un documento con el uso del micrófono, en ese instante un grupo de ciudadanos comenzó a quitar a los funcionarios de la 25 Dirección Distrital los materiales e incluso las papeletas; razón por la cual el funcionariado del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se levantó de las mesas de registro para resguardar las boletas y demás elementos como tinta, cojines y la lista de registro.*

*Ahora bien, en una parte de la calle Floricultor, esquina con Magdalena Moreno comenzó primero una discusión entre varias personas y posteriormente una riña en la que participaron diversos ciudadanos presentes en la asamblea comunitaria electiva.*

*Cabe precisar que, en el desarrollo de la asamblea, durante aproximadamente siete minutos, se presentó una riña entre diversas personas y no se pudo continuar con la asamblea comunitaria electiva del Pueblo Originario de San Luis Tlaxialtemalco en la Asamblea Comunitaria Electiva.*

*Una vez que se concluyó la riña, el personal de la Dirección Distrital procedió al desmonte de los bienes previamente instalados, así como el resguardo de las papeletas e insumos que se llevaron para el evento.*

*Para tal efecto, se agregan seis imágenes del evento, donde se aprecian algunos aspectos de los hechos explicados con antelación:*  
(...)

*Se precisa que, en completo respeto del derecho de autodeterminación del Pueblo Originario de San Luis Tlaxialtemalco y de las determinaciones adoptadas por sus Autoridades Tradicionales, esta Dirección Distrital única y exclusivamente coadyuvó en la forma y términos que le fueron solicitados por escrito.*

*Por otra parte, se informa a la autoridad jurisdiccional local en materia electoral lo siguiente:*

*1. En la asamblea no se trataron los puntos agendados en el orden del día para la asamblea electiva de fecha 08 de noviembre de 2025 que derivan de la convocatoria que emitieron las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno y Autoridades Tradicionales, por las razones y hechos expuestos.*

*2. Derivado de lo anterior, no hubo acuerdos adoptados en dicha asamblea electiva del Pueblo Originario de San Luis Tlaxialtemalco.*

*Las anteriores afirmaciones que se sustentan, en que en ningún momento se escuchó sonido o comunicación vertida de la bocina acerca de que se iba a votar el orden del día y sobre el desarrollo de los puntos del orden del día o acuerdo alguno en concordancia con la asamblea electiva e incluso después de la riña, ninguna persona solicitó el uso de la palabra, para comentar algún tema o proporcionar información de los hechos.*

*Por otra parte, no tenemos conocimiento si las Autoridades Tradicionales y/o las personas organizadoras elaboraron un acta circunstanciada, en la que se precisen los datos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que la asamblea concluyó y no hubo aviso y/o explicación posterior, por los hechos que acontecieron súbitamente.*

*En caso de que se haya elaborado algún documento para explicar los hechos que sucedieron a los organizadores de la asamblea, es decir los integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno y Autoridades Tradicionales deben tener el instrumento en su posesión.*

*(...)"*

35. De las Actas transcritas se puede concluir lo siguiente:

**Asamblea Informativa:**

- Que fue celebrada el cuatro de octubre, con 44 personas registradas, además de las personas oyentes;
- Quien presidió la Asamblea fue el C. Juan Manuel Espinoza Chávez, autoridad tradicional del Comité de Panteón;
- Que estuvieron presentes personal de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- Se dio lectura al orden del día, así como, del proceso de designación de la representación del pueblo;
- Personas asistentes cuestionaron respecto a los resultados del Concejo Autónomo de Gobierno; a que se tomen en cuenta a otros barrios de San Luis Tlaxialtemalco y finalmente respecto a las fechas exactas de las siguientes asambleas.



### Asamblea Deliberativa

- Que fue celebrada el dieciocho de octubre con 156 personas registradas, además de las personas oyentes;
- Acudieron como observadores, personal de la Dirección Distrital 25;
- Quien presidió la Asamblea fue el C. Leopoldo Cruz Xolalpa, autoridad tradicional del Comité de Panteón;
- Que, a través de tarjetones de color, se realizaría la votación de las siguientes preguntas: 1) *¿Quién está de acuerdo en continuar con la figura de Concejo Autónomo de Gobierno como representación del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco?* Obteniendo como resultado 97 votos. Siguiendo con la pregunta: 2) *Levanten la mano las personas que opten por Coordinación o alguna otra representación que funja como representación del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.* Obteniendo como resultado 50.
- Que se eligió como método de votación la urna, por 139 votos.
- Que se eligieron los criterios de elegibilidad, entre ellos el de: **ser hijo de padres oriundos o bien padre o madre oriunda.** Obteniendo como resultado 141 votos

### Asamblea Electiva

- Fue convocada para celebrarse el ocho de noviembre, sin embargo, del oficio transscrito se advierte que fue interrumpida la Asamblea electiva, por actos de violencia

36. **TERCERA. Perspectiva intercultural.** Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia de los presentes juicios y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal— este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.
37. El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
38. El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:
- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
  - Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.
39. Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.



40. El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.
41. A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>10</sup> regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
42. El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.
43. El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.
44. Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

---

<sup>10</sup> Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

45. Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas<sup>11</sup>, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.
46. Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.
47. Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:
  - a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

---

<sup>11</sup> En adelante *Protocolo de Actuación*. Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.



- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar sus intereses.
48. Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDIA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.
49. Por otro lado, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte estableció que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al

momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

50. Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**”,<sup>12</sup>
51. Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro “**PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.**”,<sup>13</sup> la entonces Primera Sala de la Suprema señaló que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.
52. De manera similar, la Sala Superior de acuerdo con el Protocolo de Actuación, para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, puntualizó que se deben atender los siguientes elementos:

---

<sup>12</sup> Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>13</sup> Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena.<sup>14</sup>
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.<sup>15</sup>
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.<sup>16</sup>
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.<sup>17</sup>
- e) Maximizar el principio de libre determinación.<sup>18</sup>
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación.<sup>19</sup>
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar

<sup>14</sup> Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6 [seis], número 13, 2013 [dos mil trece], páginas 25 y 26).

<sup>15</sup> Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19) y la tesis LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 [dos mil dieciséis], páginas 134 y 135).

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

<sup>17</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>18</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>19</sup> Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte).<sup>20</sup>
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente.<sup>21</sup>
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello.<sup>22</sup>
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 15 y 16).

<sup>21</sup> Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 26 y 27).

<sup>22</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 17 y 18).

<sup>23</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 [dos mil nueve], páginas 17 y 18).



- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.<sup>24</sup>
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.<sup>25</sup>
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.<sup>26</sup>
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.<sup>27</sup>
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción.<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3 [tres], número 6, 2010 [dos mil diez], páginas 21 y 22).

<sup>25</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011 [dos mil once], páginas 17 y 18).

<sup>26</sup> De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA) (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011 [dos mil once], páginas 53 y 54); así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ochos], número 17, 2015 [dos mil quince], páginas 17, 18 y 19).

<sup>27</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 [dos mil once], páginas 19 y 20).

<sup>28</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11 [once], número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 16, 17 y 18).

53. Además, el artículo 4 de la Ley de Pueblos y Barrios impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de estos y sus integrantes.
54. Este Tribunal Electoral, reconoce la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación del orden público.
55. **CUARTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y la emisión de la sentencia de fondo.
56. En ese sentido, al rendir sus respectivos informes circunstanciados la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna.
57. No obstante, la parte tercera interesada en el Juicio de la Ciudadanía 130, hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación del actor Jorge Alejandro Negrete Espinoza, al señalar que no tiene personería en el presente juicio, al ser omiso en aportar la copia de la credencial para votar con fotografía.



58. Sin embargo, se **desestima** su alegato, ya que este órgano jurisdiccional, mediante requerimiento de trece de noviembre, le requirió a las partes actoras del juicio de la ciudadanía 130, copia de la credencial para votar con fotografía y, entre las que se aportaron el veintiuno siguiente, se encuentra la del referido ciudadano.
59. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el mencionado ciudadano se identifica y autoadscribe como habitante del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco. En ese sentido, tal circunstancia es suficiente para ejercer el derecho de acceso a la justicia.<sup>29</sup>
60. Ello es así porque la autoadscripción indígena es el reconocimiento de la identidad indígena de una persona, ya sea por su propia conciencia o por la de su comunidad. En general, la autoadscripción simple establece que una persona es indígena por el simple hecho de considerarse parte de un pueblo originario, lo que le otorga ciertos derechos.
61. **QUINTA. Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad,<sup>30</sup> como se explica a continuación:
62. **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral. En ellas consta el nombre de las partes actoras, los domicilios para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basan las

---

<sup>29</sup> Ver jurisprudencia 9/2015: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEcen AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Así como atendiendo a lo previsto en el artículo 46, fracción V de la Ley Procesal Electoral.

<sup>30</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

impugnaciones y los actos reclamados, así como las firmas autógrafas de las personas promoventes.

63. **2. Oportunidad.** Las demandas se promovieron de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentaron** dentro del plazo de **cuatro días hábiles fijado en la ley procesal**.
64. Ello es así, porque se advierte que uno de los actos que se controvierte es la negativa al registro para participar en el proceso de designación de la representación del Pueblo, mismo que ocurrió del miércoles veintinueve de octubre al viernes treinta y uno siguiente y del lunes tres de noviembre al miércoles cinco, de mismo mes, de esta anualidad.
65. De tal modo que, si el último día para tal registro fue el pasado cinco de noviembre y las demandas se presentaron el seis y once de noviembre, es indudable que se encuentran dentro del plazo legal,<sup>31</sup> ello a efecto de maximizar los derechos de las partes actoras.
66. La aplicación de los plazos debe armonizarse con el estándar reforzado de acceso a la justicia que se deriva de los artículos 1 y 2 de la Constitución federal. Así, cuando el plazo legal entra en tensión con los derechos colectivos, la interpretación constitucional obliga a preferir la solución que preserve el acceso a la justicia.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 8/2019, de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

<sup>32</sup> Referenciado a la actora Myriam Anahí Martínez Jimenes, relativa al juicio ciudadano 129.



67. No se trata de desconocer los plazos legales, sino de impedir que éstos se conviertan en una barrera infranqueable en contextos donde el propio Estado reconoce que los pueblos originarios tienen sistemas políticos diferentes.
68. **3. Legitimación.** Los juicios fueron promovidos por parte legítima conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal, ya que las partes actoras habitan en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.
69. Al respecto, este Tribunal Electoral y la Sala Regional CDMX, han reconocido para quienes se asumen como integrantes de los pueblos originarios, la misma protección que se otorga a las comunidades indígenas,<sup>33</sup> tal como lo señala la Ley de Pueblos y Barrios Originarios.
70. Esto significa que es suficiente con que las partes actoras se autodefinan como originarios para que tengan acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal.
71. Bajo ese supuesto, **las personas actoras cuentan con legitimación activa**, porque **en la demanda promovida se autoadscriben como integrantes del Pueblo Indígena de San Luis Tlaxialtemalco**, en el que alegan una posible vulneración a sus derechos político-electORALES, derivado de que el Concejo

---

<sup>33</sup> En los juicios SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

Autónomo no tiene facultades para convocar, ya que su vigencia concluyó el dos de marzo de dos mil veintidós. Aunado a que, a las partes actoras les fue negado el registro a participar en la integración del nuevo Concejo.

72. **4. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito ya que, al ser personas habitantes del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, demarcación Xochimilco, cuentan con interés jurídico para cuestionar la legalidad del proceso de designación del lugar en el que habitan, cuando desde su perspectiva estos se hayan llevado a cabo de manera irregular.
73. **5. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las partes promovientes deban agotar previo a acudir a la presente instancia.
74. **6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a las partes actoras, pueden ser restituidos en los derechos que estiman vulnerados; es decir, esta autoridad juzgadora puede dejar sin efectos el proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, ordenar reparar el proceso de designación de la representación del Pueblo.
75. **SEXTA. Parte Tercera interesada.** Obra en los autos del presente juicio los escritos presentados por María Guadalupe Contreras Xolalpa, quien pretende comparecer como parte tercera interesada dentro del presente juicio, ostentándose como



mujer originaria del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal.

76. Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si el referido escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 44 de la citada Ley:
77. **1. Forma.** Se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de quien acude al juicio, se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de las partes actoras y se identifica el acto que pretenden subsista.
78. **2. Oportunidad.** El artículo 44 de la Ley Procesal establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que fue publicado el medio de impugnación a las quince horas del día once de noviembre y, el escrito de la parte tercera interesada se presentó a las dieciséis horas del día doce de noviembre, por lo que, el escrito fue presentado en tiempo y forma.
79. **3. Interés jurídico.** Este requisito se colma porque la tercera interesada **tiene interés en la causa** derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora<sup>34</sup>, ya que, pretende que prevalezca la Convocatoria para integrar el Concejo Autónomo

---

<sup>34</sup> De conformidad con los artículos 43 primer párrafo, fracción III, así como, 44 fracción V de la Ley Procesal.

de Gobierno y Autoridades Tradicionales 2025/2028, así como los requisitos para ser parte de esa integración.

80. Ello atendiendo a que solamente se deben de tomar en cuenta a las personas que tienen un vínculo histórico, cultural y territorial.

**81. SÉPTIMA. Estudio de fondo**

**I. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia a dirimir.**

82. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

83. Para ello, se analizarán integralmente los escritos de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

84. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/> .



85. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”<sup>36</sup>.

### 7.1 Agravios

86. La parte actora controvierte la convocatoria para la elección de la integración del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo Originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, así como la negativa de registro de los actores como candidatos/as.
87. Los argumentos de los promoventes se resumen en los siguientes temas:
- I. **Falta de competencia del Concejo Autónomo para convocar a elecciones.**
88. Se sostiene que el Concejo Autónomo fue electo por un periodo de tres años, cuyo nombramiento concluyó en el año dos mil veintidós. En consecuencia, a partir de esa fecha, los integrantes del Concejo carecían de atribuciones y de representación para emitir la convocatoria correspondiente para la elección de nuevas autoridades.

---

<sup>36</sup> Consultable en los autos de los citados expedientes, en atención a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

89. Esto se robustece con lo resuelto por este Tribunal Electoral en la sentencia de veintiséis de agosto, dictada en el incidente de ejecución de los expedientes TECDMX-JLDC-190/2022 y su acumulado, en la cual se ordenó de manera expresa que la Comisión de Fiestas Patronales realizara el cumplimiento sustituto de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional. Por tanto, el Concejo Autónomo no tenía facultades para emitir la convocatoria que dio inicio al proceso electivo celebrado el pasado ocho de noviembre.

**II. Indebida negativa de registro.**

90. La parte actora refiere que los días treinta de octubre y cuatro de noviembre acudieron a la iglesia del pueblo para registrarse como candidatos y candidatas para integrar el Concejo Autónomo y demás autoridades tradicionales. Sin embargo, la señora Silvia Cabello Molina, quien se ostentó como integrante del Concejo, les manifestó que no tenían derecho a registrarse por no ser originarios del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, señalando que únicamente podían hacerlo personas originarias o ser hijos e hijas de padres o madres originarios del Pueblo.

91. Indican que dicha restricción es ilegal, pues en ningún momento se contempló tal requisito en los Lineamientos, ni tampoco en la asamblea del dieciocho de octubre o la convocatoria correspondiente.

92. Señalan también que tuvieron conocimiento que el dieciocho de octubre, se celebró una asamblea, convocada por el Concejo Autónomo—cuyo periodo de gestión, ya había concluido — en



el centro de la población, en la que se estableció el “*Método de elección de las personas concejales que van a integrar el Concejo Autónomo de Gobierno 2025-2028*”. Se determinó que la planilla estaría integrada por once personas y que debían cumplir los siguientes requisitos:

1. *Credencial para votar con fotografía vigente (original y copia).*
  2. *Copia de acta de nacimiento.*
  3. *Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses.*
  4. *Constancia de no ser deudor alimentario.*
  5. *Constancia de no antecedentes penales.*
  6. *Verificación de cargos públicos locales y federales.*
  7. *Firma de carta compromiso sobre no utilizar el cargo con fines político-partidista.*
  8. *Plan de trabajo para la gestión 2025-2028.*
93. Expresan que en ninguno de estos requisitos se establece la obligación de ser originario del Pueblo, por lo que la negativa de registro vulnera su derecho a ser votado. Añaden que dicha exigencia incluso contraviene criterios de la Sala Superior y de la Sala Regional CDMX,<sup>37</sup> que han sostenido que, si bien los sistemas normativos internos indígenas no son contrarios al principio de igualdad, no pueden imponer restricciones que vulneren la universalidad del voto.

### **III. Indebida determinación de integrar once fórmulas.**

94. Los promoventes sostienen que, de manera arbitraria y sin fundamento alguno, se determinó que las fórmulas de concejales estuvieran integradas por once personas, sin

---

<sup>37</sup> SUP-JDC-9167/2011 y SCM-JDC-997/2018 y acumulados.

explicar o justificar el número a elegir. Argumentan que no existe un estatuto comunitario emitido por los pobladores que avale dicho diseño institucional, por lo que no existe restricción o limitante válida para la integración del Concejo.

95. Agregan que, conforme a la legislación electoral local, no puede admitirse una única fórmula sin contendientes, pues ello propicia una simulación al permitir que las mismas personas se autopropongan para su reelección y se niegue el registro a otros ciudadanos y ciudadanas. Por ello, solicitan se declare la nulidad del registro y del método de selección, por vulnerar sus derechos político-electORALES al impedirles conformar una planilla distinta.

### **7.2 Pretensión.**

96. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se deje sin efectos el proceso electivo y restituya a los promoventes su derecho de participar en igualdad de condiciones, ordenando una nueva elección.

### **7.3 Causa de pedir.**

97. Se sustenta, esencialmente, en que la parte actora sostiene que el proceso electivo estuvo viciado por tres violaciones fundamentales: a) Falta de competencia de quién convocó; b) negativa ilegal de registro y; c) la instauración de un método de selección arbitrario que impidió la competencia real.

### **7.4 Controversia a dirimir.**



98. La controversia consiste en determinar si la Convocatoria para la designación del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo se realizó conforme al marco normativo aplicable, en particular:

- Si la convocatoria fue emitida por un órgano competente.
- Si la negativa de registro basada en el requisito de ser originario del pueblo vulneró el derecho a ser votado.
- Si la determinación de integrar una planilla única de once personas estuvo fundada o implicó una restricción arbitraria a la participación.

99. En esencia, debe definirse si dichas irregularidades afectan la validez del proceso electivo y si procede su nulidad y reposición.

100. **7.5 Metodología.** El acto impugnado consiste en determinar si la Convocatoria para la designación del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo es válida.

101. En este sentido, por cuestión de método y técnica jurídica, en primero lugar, se analizará la procedencia del estudio de los agravios de los recurrentes, relacionados con la supuesta **falta de competencia del Concejo Autónomo de Gobierno de convocar a elecciones** y, posteriormente, los referentes a la **negativa de registro basada en el requisito de ser hijo o hija de padre o madre originaria del pueblo que, en concepto de la parte actora vulneraron su derecho a ser votado, así como la validez o no de la determinación de integrar una planilla única de once personas.**

#### IV. Análisis de los conceptos de agravio

- **Validez de la emisión de la convocatoria por el Concejo Autónomo de Gobierno**

102. En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

103. En el caso se advierte que los motivos de inconformidad relacionados con la falta de atribuciones del Concejo Autónomo para emitir la convocatoria impugnada, tomando en consideración lo resuelto por este Tribunal Electoral en la sentencia incidental del pasado diecisiete de diciembre, en los expedientes TECDMX-JLDC-190/2022 y acumulado, fueron materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en dicha determinación.

104. En efecto, en tal sentencia se resolvió que si bien conforme a la resolución de veintiséis de agosto, quién debía dar cumplimiento sustituto a lo ordenado por este Tribunal Electoral, era la Comisión de Fiestas Patronales, lo cierto es que atendiendo a lo informado por ésta, respecto a que estaba impedida para realizar las acciones ordenadas, pues conforme a los usos y costumbres de la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco, esa autoridad solo puede inmiscuirse en temas religiosos y, que en ese entendido era el Concejo Autónomo quien estaba realizando los trabajos necesarios para la definición de la autoridad representativa del pueblo.

105. En este sentido, en cuanto al fondo de la controversia, este órgano jurisdiccional ya hizo un pronunciamiento con relación a



la autoridad tradicional del Pueblo que emitió la convocatoria, respecto de lo cual la parte actora no puede alcanzar su pretensión, esto es, que se considere inválida por haberse emitido por una autoridad que carecía de facultades.

106. Ello, porque como se especificó, este Tribunal Electoral, al resolver el cumplimiento del incidente de ejecución de sentencia emitido en los diversos juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-190/2025, y su acumulado determinó que:

“...Atendiendo a lo informado por la Comisión de Fiestas Patronales, el 1 de octubre de este año, la Magistratura Instructora requirió al *Concejo Autónomo* a efecto de que informara si se había emitido la convocatoria para celebrar una asamblea comunitaria en la que se definiera cuál sería la autoridad tradicional del *Pueblo*, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional y la *Sala Regional*.

El 14 de octubre siguiente, el *Concejo Autónomo* informó que, efectivamente, el **21 de septiembre emitió la convocatoria** para la celebración de una **Asamblea Informativa la cual fue celebrada el 4 de octubre**.

Para acreditar lo anterior, remitió copias simples<sup>38</sup> de la convocatoria y el acta de asamblea respectivas, así como la lista de asistencia y las invitaciones giradas a distintas autoridades para que asistieran a la misma.

De dichas constancias se advirtió que el *Concejo Autónomo* invitó a distintas autoridades<sup>39</sup> a la celebración del *proceso de renovación de la autoridad representativa* de San Luis Tlaxialtemalco, el cual sería celebrado en **tres etapas**, a saber:

Fecha	Acto
4 de octubre de 2025	Asamblea <b>Informativa</b>
18 de octubre de 2025	Asamblea <b>Deliberativa</b>
8 de noviembre de 2025	Asamblea <b>Electiva</b>

<sup>38</sup> Tales copias simples son consideradas **documentales privadas** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en el expediente, de conformidad con los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

<sup>39</sup> Dirección Distrital 25 del *Instituto Electoral*, Alcaldía Xochimilco, SEPI, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como Concejos de otros pueblos.

107. De tal manera, se estimó que del análisis de las actas de las asambleas celebradas el cuatro y dieciocho de octubre, el Concejo Autónomo dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintiséis de agosto, razón por la cual se considera que **rige la misma determinación jurídica.**

- **Negativa de registro basada en que el requisito de ser hija o hija de padre o madre originario del pueblo vulneró el derecho a ser votado.**

108. El agravio relativo a la negativa de registro de la parte actora, con motivo de no ser hijo o hija de padre o madre originario del pueblo resulta **fundado**, por los motivos que se exponen a continuación.

109. Por principio de cuentas, cabe señalar que la negativa de registro se encuentra corroborada con lo suscrito por Silvia Cabello Molina y María Isabel Flores Saldaña, en su carácter de integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno de San Luis Tlaxialtemalco en su respectivo informe circunstanciado rendido en el juicio de la ciudadanía 129, en el que de manera textual señalan que: “... *la negativa de registro que combaten la parte actora es legal y constitucional de conformidad con el método de elección del Consejo Autónomo de Gobierno.*”

110. Por su parte, en el informe circunstanciado rendido en el juicio de la ciudadanía 130 por diversos integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno se precisa que los criterios para el registro de candidaturas fueron aprobados en la Asamblea Deliberativa del dieciocho de octubre por la mayoría de los participantes. Asimismo, señalan que con esos criterios se reconoce el pluralismo jurídico, así como el derecho de los pueblos



originarios de tener sus principios, instituciones y características propias.

111. Además de que se encuentran tutelados en el ejercicio de los derechos colectivos de autonomía, autogobierno y libre determinación, en su vertiente de auto disposición normativa que abarca la capacidad para decidir las formas internas de convivencia y organización política, teniendo como expresiones que los sujetos de derecho tengan la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

112. Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es precisar el marco jurídico que servirá de sustento para el análisis de fondo de la controversia.

## V. Marco Jurídico

113. Del artículo 1º de la Carta Magna, es preciso destacar que, de conformidad con el principio *pro persona* las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

114. Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas en la forma señalada previamente.

115. De ello, se sigue que, al aplicar el principio *pro persona* para resolver sobre una situación jurídica concreta, en donde se **encuentre** en juego la afectación o el ejercicio de un derecho humano, todas las autoridades del Estado y, con mayor razón las jurisdiccionales, deben adoptar como pauta de actuación el respeto, la protección y la promoción de los derechos fundamentales.

116. Así, atendiendo a la normativa constitucional y convencional señalada en párrafos precedentes, resulta trascendente señalar los siguientes razonamientos en torno a los pueblos indígenas.

**a. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas**

117. Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

**b. Autodeterminación de los pueblos indígenas**

118. El reconocimiento y respeto de los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).



119. Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. La Sala Superior ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.

120. Así lo reconoció, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis de rubro: “*DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL*”, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; aunque sí entraña la “posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano”.

121. Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

122. Entendido así el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como derecho a la autonomía o al autogobierno, el mismo constituye el fundamento de otros

derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

123. Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

**Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.**

### c. Principio de maximización de la autonomía

124. La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación** y **maximización de la autonomía**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>40</sup>, en esencia:

---

<sup>40</sup> Así lo sostuvo la SS del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019 y SUP-REC-19/2014.



- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.<sup>41</sup>

125. Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

**d. Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación.**

---

<sup>41</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDIA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"

- La Sala Superior ha sustentado que el derecho de **autogobierno** como manifestación concreta de la autonomía comprende:<sup>42</sup>
- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

126. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>42</sup>Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”



**e. Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

127. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que **la Asamblea General Comunitaria** es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>43</sup>

128. Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

129. La Asamblea General comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se

---

<sup>43</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014

reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

130. En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

131. La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

132. La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

133. Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad necesariamente



sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

134.Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

135.De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

136.Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

137.Sin embargo, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

138.Así, el carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la

confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

139. Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

**f. Principio de universalidad del sufragio**

140. Por otro lado, el principio de universalidad del sufragio implica, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal,<sup>44</sup> que toda persona física se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

141. Ello, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

142. Incluso, aun las elecciones efectuadas en el régimen de los sistemas normativos internos no serán válidas cuando impliquen actividades que vulneren ese principio.

---

<sup>44</sup> Excepciones que, según la Sala Superior, se reducen a dos únicos aspectos: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales.



143. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 37/2014, de rubro: “*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO*”.

144. De esta forma, el criterio sobre el que se apoya esta igualdad democrática es únicamente el de ser ciudadano en el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes, esto es, el único factor relevante para su establecimiento es la pertenencia a la comunidad política sobre la que ejercerá sus funciones la autoridad electa, sin que constitucionalmente exista graduación o diferenciación alguna conforme algún otro criterio.

145. Cabe apuntar que el derecho al sufragio tiene dos vertientes: la activa y la pasiva. La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad; mientras que la segunda, implica el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

146. Ahora bien, el derecho al sufragio no es absoluto en ninguna de sus dos vertientes, pues ambas admiten ciertas modulaciones derivadas, principalmente, de cuestiones relacionadas con la identificación razonable de las personas que quieren votar o ser votadas con la comunidad política en que pretenden ejercer tales derechos.

147. En efecto, en lo que al voto activo se refiere, la fracción I del artículo 35, de la Constitución Federal, dispone que sea un derecho del ciudadano “votar en las elecciones populares”.

148. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho del voto activo se encuentra condicionado –constitucionalmente- a tener la categoría de ciudadano.

149. Sobre esa base, debe decirse que el concepto de ciudadano se encuentra edificado precisamente sobre cuestiones que revelan un vínculo razonable entre una persona con el Estado Mexicano.

150. Respecto del voto pasivo, debe decirse que es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

151. En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano: "poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

152. Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley.

153. En caso de las comunidades indígenas, debe entenderse que son **las propias normas del sistema normativo** interno las que



**delimitan este ejercicio, siempre que, como se ha precisado, no transgredan derechos fundamentales.**

154. En este sentido, **el derecho a ser votado en general**, como **derecho humano fundamental**, es también una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad, el ser nativo o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo.

155. Lo anterior implica que la configuración de este derecho no es absoluta. Por tanto, se encuentra previsto sólo para aquellas personas que entre otras cosas pertenezcan a la propia comunidad política. El propio derecho fundamental a ser votado pertenece, en nuestro sistema constitucional, sólo a los mexicanos.

156. Por tanto, es una característica definitoria del derecho al voto pasivo, que un estado, un municipio o una comunidad indígena, en tanto comunidades políticas, pueden válidamente delimitar el derecho a ser votado para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad.

157. Al respecto, es preciso señalar que el vínculo de las ciudadanas y ciudadanos a una determinada comunidad política (Estado, municipio, comunidad indígena) puede válidamente

establecerse, en términos generales, mediante ciertos criterios no taxativos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- **Por nacimiento en el territorio:** se trata del supuesto de una persona nacida dentro del territorio de que se trata, sin importar la nacionalidad de su madre o padre; se trata del criterio *ius soli* (derecho del suelo) según el cual el sólo hecho del nacimiento en un determinado territorio es suficiente para configurar el vínculo político, en el entendido de que este criterio no siempre resulta suficiente, habida cuenta de que determina un vínculo tan importante, sin requerir de otro tipo de relación.
- **Por filiación:** se trata del supuesto en que una persona, independientemente del lugar o territorio en que nació, adquiere el vínculo por la relación de filiación con su madre o padre que se lo transmiten; este supuesto se basa en el *ius sanguinis*, conforme con el cual el vínculo político se transmite por el parentesco consanguíneo.
- **Por residencia:** la residencia constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias del Estado en que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores del estado.

158. Así, resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

159. Requisitos que, desde una perspectiva intercultural, también adquieren un matiz distinto, **que va más allá de un vínculo territorial o filial.**



160. Esto es, las comunidades indígenas generan sus propios sistemas rituales y culturales que les permiten autónomamente considerarse como miembros de su comunidad y como dueños de su identidad indígena. **Por ello, los requisitos de pertenencia a una comunidad política pueden derivar de sus propias tradiciones, cultura y cosmovisión.**

161. Con base en ello, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto sólo tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, **siempre que se vincule con criterios de pertenencia.**

162. En este sentido, la vinculación del derecho a ser elegido con la pertenencia a la comunidad se ve reforzado también con el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades, pues el derecho de autogobierno va ligado con la posibilidad de que **sólo los miembros de esas comunidades tienen los derechos individuales de ser elegidos, pero por pertenecer a la comunidad indígena.**

## VI. Caso concreto

163. En consideración de este órgano jurisdiccional el agravio expuesto por la parte actora es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

### 6.1 Acto de aplicación

164. Como se precisó con anterioridad, en la Asamblea Deliberativa de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, celebrada el dieciocho

de octubre, en el desahogo del punto 5, se aprobaron los ocho criterios de elegibilidad: 1) Ser mayor de edad; 2) Vivir en San Luis Tlaxialtemalco; 3) **Ser hijo de padres oriundos o bien de padre o madre oriunda;** 4) Tener un modo honesto de vida (calidad moral); 5) No tener al momento de la elección antecedentes penales; 6) No estar inscrito en la padrón de deudores alimentarios; 7) No trabajar en a Alcaldía; 8) No tener militancia en algún partido político.

165.Por su parte, en la convocatoria para la Asamblea Electiva del ocho de noviembre, los requisitos exigidos para el registro fueron los siguientes:

1. Credencial para votar con fotografía vigente (original y copia).
2. Copia de acta de nacimiento.
3. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses.
4. Constancia de no ser deudor alimentario.
5. Constancia de no antecedentes penales.
6. Verificación de cargos públicos locales y federales.
7. Firma de carta compromiso sobre no utilizar el cargo con fines político-partidista.
8. Plan de trabajo para la gestión 2025-2028.

166.Ahora bien, si bien es cierto, desde la celebración de la Asamblea Deliberativa del dieciocho de octubre, se aprobó el requisito de **Ser hijo de padres oriundos o bien de padre o madre oriunda**, lo cierto es que, hasta la negativa del registro a los hoy promoventes para integrar el Concejo Autónomo, es cuando les causó perjuicio la exigencia de tal requisito.



167. Ello es así, ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiera individualización y actualice un perjuicio en el gobernado, esto es, el acto de aplicación es aquel que materializa la hipótesis de la norma y actualiza sus consecuencias jurídicas.<sup>45</sup>

168. En efecto, la sola circunstancia de que en una asamblea comunitaria previa se haya aprobado un requisito —como el de ser hijo de padres oriundos, para poder registrarse como candidato/a— no puede interpretarse como consentimiento ni como convalidación tácita por parte de la persona afectada.

169. Por tanto, aunque la asamblea haya aprobado el requisito con anterioridad, no puede afirmarse que los promoventes estaban obligados a impugnar porque todavía no resentían una afectación real, directa y personal.

170. De esta manera, el objeto del juicio es el acto que produce efectos jurídicos directos, esto es: **la negativa de registro basada en el requisito de ser hijo o hija de padres oriundos del pueblo originario**. Ese fue el momento en el que se materializó la regla, se produjo la exclusión, y se afectó el derecho político-electoral de la parte actora.

171. Exigir lo contrario, transgrediría el principio *pro persona*, ya que el acceso a la justicia no puede condicionarse a impugnar actos que todavía no generan una afectación directa y real.

---

<sup>45</sup> Como criterio orientador la tesis 2a. LXX/2002 “**AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 445.

172. En consecuencia, se estima que la exigencia del requisito de ser hijo de padre o madre oriundos del pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, aprobado en la Asamblea Deliberativa previa no implicaba consentimiento ni convalidación. El perjuicio a la parte actora se actualizó hasta el momento en que una integrante del Concejo Autónomo les negó el registro de su candidatura con fundamento en esa exigencia.
173. A partir de ese momento existió un acto concreto, definitivo y autoaplicativo que les generó afectación a los promoventes en su derecho a ser votados/as.
174. Además de ello, debe analizarse atendiendo a la naturaleza heteroaplicativa de la norma controvertida.
175. Las normas heteroaplicativas son aquellas que no generan, por sí mismas, una afectación directa, actual e inmediata en la esfera jurídica de las personas, sino que requieren de un acto posterior de aplicación concreta por parte de la autoridad para producir efectos jurídicos individualizados.
176. En consecuencia, el plazo para controvertirlas no inicia con su entrada en vigor o emisión, sino a partir del primer acto de aplicación que materializa la afectación específica a la persona promovente y le permite conocer de manera cierta el impacto real de la norma en su esfera de derechos.
177. En el caso concreto, la actora tuvo conocimiento de la afectación derivada de la aplicación de la norma impugnada hasta el acto concreto que la materializó, esto es la negativa de registro, por lo que la presentación del medio de impugnación debe realizarse



a partir de ese momento, sin que resulte exigible una impugnación previa de la norma en abstracto.

## **6.2 Vulneración al principio universal del sufragio (derecho de ser votado)**

178. Una vez establecido lo anterior, corresponde a este Tribunal analizar si la exigencia del requisito de **ser hijo o hija de padre o madre originaria del pueblo** constituye una limitación **constitucionalmente válida** al derecho fundamental a ser votado.

179. Cabe señalar en principio que, si bien de manera ordinaria el estudio de constitucionalidad de una norma debe realizarse a partir de los agravios formulados por la parte actora, lo cierto es que, en el caso, se trata de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que el análisis correspondiente resulta procedente de manera oficiosa.

180. Ello es así, ya que la Sala Superior ha sostenido que, cuando están involucrados derechos fundamentales de personas integrantes de grupos históricamente discriminados o en condición de vulnerabilidad, las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran obligadas a ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad reforzado, aun en ausencia de un planteamiento expreso.

181. Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, el principio *pro persona* y la máxima protección de los derechos político-electORALES, evitando que formalismos procesales

impidan el examen de posibles violaciones constitucionales que impacten de manera directa en dichos derechos.<sup>46</sup>

182. Entrando en materia, se estima que la negativa de registro tuvo como consecuencia la **exclusión absoluta e injustificada** de los promoventes en el proceso electivo, con la consiguiente afectación a su derecho a ser votados, lo cual resulta incompatible con los principios de universalidad del sufragio, igualdad y *pro persona*.

183. En primer lugar, cabe destacar que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte<sup>47</sup> consideró que la inaplicación de una norma, por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad, debe ser la consecuencia última, ya que, toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad, así como porque el modelo e interpretación constitucional tiene como propósito lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional, en el cual, el operador jurídico, a partir de un ejercicio interpretativo, debe dar unidad, coherencia y operatividad al sistema jurídico.

184. De forma que, en aquellos escenarios en los que exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta.

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del TEPJF de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

<sup>47</sup>Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”.



185. De no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser contraria a la Constitución, dado que, a favor del legislador y su acto opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad.

186. Ahora bien, para comprobar si la exigencia para ser integrante del Concejo Autónomo se ajusta al orden constitucional, procede aplicar la metodología que acogió la misma Primera Sala para determinar si una norma se ajusta o no al orden constitucional.

187. Dicha metodología consiste, esencialmente, en analizar primero si ese requisito incide en algún derecho fundamental y luego, de ser el caso, aplicar el test de proporcionalidad.<sup>48</sup>

188. El análisis debe realizarse con un estándar **reforzado**, atendiendo a que el derecho político-electoral a ser votado es de naturaleza preferente y las restricciones al sufragio pasivo sólo se justifican cuando se fundan en criterios objetivos, razonables y proporcionales.

189. **En materia indígena, la autonomía y los sistemas normativos internos deben armonizarse con los derechos humanos, conforme a los principios de maximización de la autonomía, autoidentificación y pleno acceso a la justicia intercultural.**<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”

<sup>49</sup> Es de explorado derecho que, para que una norma que interfiere con algún derecho fundamental sea considerada constitucional, es menester que: (i) persiga un fin constitucional legítimo, (ii) resulte idónea para el fin pretendido, (iii) sea necesaria y (iv) resulte proporcional en sentido estricto.

➤ **Fin constitucionalmente válido<sup>50</sup>**

190. La finalidad del requisito de “ser originario del pueblo” consiste en **preservar la identidad comunitaria** y garantizar que las personas que aspiren a integrar el Concejo Autónomo mantengan un vínculo efectivo con la comunidad. Ese objetivo es compatible, en abstracto, con el derecho de los pueblos originarios a conservar sus instituciones internas y a elegir autoridades conforme a sus propias prácticas culturales.<sup>51</sup>

191. En consecuencia, el fin es **legítimo** desde la óptica constitucional, siempre que se dirija a asegurar la pertenencia comunitaria y no constituya un mecanismo excluyente o discriminatorio.

➤ **Idoneidad de la medida<sup>52</sup>**

192. El examen de idoneidad supone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca.

193. Para acreditar la idoneidad, debe verificarse si el requisito de nacimiento es apto para asegurar que la persona candidata tenga un vínculo comunitario real.

---

<sup>50</sup> Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”

<sup>51</sup> Artículos 2, 57 a 59 de la Constitución de la CDMX.

<sup>52</sup> Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro: “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”.



194. En este sentido, se considera que el ser hijo o hija de madre o madre originarios del Pueblo, no es un parámetro suficiente ni indispensable para determinar la pertenencia comunitaria, pues no todas las personas nacidas en la comunidad mantienen un vínculo cultural o social vigente, existen personas no nacidas en el territorio que sí participan activamente, residen y son reconocidas por la propia comunidad, además de que el vínculo comunitario se construye mediante **residencia, participación, reconocimiento y contribución**, no únicamente mediante el hecho biológico del nacimiento.

195. Así, aunque el requisito **puede perseguir un fin legítimo, no es idóneo** para alcanzarlo, en tanto que excluye a quienes tienen arraigo real y permite la inclusión de personas que no lo tienen.

➤ **Necesidad de la medida<sup>53</sup>**

196. El examen de necesidad de la medida implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

197. El requisito de ser hijo o hija de padre o madre originaria tampoco supera el parámetro de necesidad, ya que existen medidas alternativas menos restrictivas y más adecuadas para garantizar el vínculo comunitario, por ejemplo:

---

<sup>53</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”

- a) Residencia efectiva y comprobable en el pueblo por un periodo razonable y determinado;
- b) Participación previa en asambleas comunitarias;
- c) Reconocimiento social por parte de los órganos comunitarios;
- d) Contribución a los tequios o sistemas de ayuda comunitaria, o
- e) Criterios culturales de autoidentificación o pertenencia definidos por la propia asamblea con respecto a los derechos humanos.

198. Estas alternativas son menos restrictivas del derecho a ser votado y, al mismo tiempo, resultan más eficaces para identificar la pertenencia comunitaria.

199. Por ello, la exigencia de haber nacido en el pueblo no es necesaria, toda vez que existen otras medidas igualmente idóneas y menos lesivas para los derechos fundamentales.

➤ **Proporcionalidad en sentido estricto<sup>54</sup>**

200. Para determinar si una norma legal es proporcional en sentido estricto, resulta necesario efectuar un balance o ponderación entre los dos principios que compiten en el caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

---

<sup>54</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."



201. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que se persigue es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

202. Así, corresponde verificar si la medida produce **más beneficios sociales o comunitarios que daños o afectaciones al derecho fundamental**.

203. La Sala Superior ha establecido que, cuando se trata de restricciones a **derechos político-electorales**, la ponderación debe realizarse bajo un estándar reforzado, privilegiando la máxima participación comunitaria y en el caso concreto, la medida genera los siguientes efectos negativos:

- a) **Excluye de manera absoluta y automática** a cualquier persona que no sea hijo o hija de padre o madre originarios en el Pueblo, aun cuando mantenga vínculos culturales, de residencia, participación y reconocimiento.
- b) **Reduce injustificadamente el universo de personas elegibles**, limitando la capacidad de la comunidad para elegir a quienes considera idóneos.
- c) **Vulnera el principio de universalidad del sufragio**, al introducir una distinción basada en un factor biológico y circunstancial.
- d) **Afecta la igualdad**, ya que introduce un criterio de discriminación basado en el origen.
- e) **Contraviene el principio *pro persona***, al adoptar la opción más restrictiva posible.

204. En contraste, el beneficio comunitario es débil, dado que la ascendencia originaria, **no asegura por sí misma** que la persona tenga conocimiento, compromiso, participación o reconocimiento dentro de la comunidad.

205. Así, la carga o afectación al derecho fundamental **superan claramente la utilidad de la medida.**

206. Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la medida, además de arbitraria y discriminatoria, **vulnera el derecho político-electoral a ser votado**, así como los principios de igualdad, universalidad del sufragio, *pro persona* y máxima participación comunitaria, motivo por el cual debe declararse su invalidez como criterio de elegibilidad.

207. En efecto, tal exigencia como criterio de pertenencia **no es idónea, no es necesaria y no es proporcional** para definir quiénes pueden aspirar a un cargo de representación comunitaria, particularmente cuando existen criterios alternativos —más acordes con el sistema normativo interno y los derechos humanos— tales como la **residencia efectiva, la participación en las asambleas, la colaboración comunitaria y el reconocimiento social.**

### **6.3 Requisito de ser hijo o hija de padre o madre originaria como posible categoría sospechosa**

208. Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que el requisito consistente en ser hijo o hija de padre o madre originaria del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco puede ser analizado también



desde la perspectiva de las **categorías sospechosas de discriminación**, lo que refuerza la conclusión de su invalidez.

209. En efecto, el artículo 1º de la Constitución Federal prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otros aspectos, por el origen étnico o nacional, y por condiciones de carácter social vinculadas al lugar de procedencia. A partir de ello, la Suprema Corte ha desarrollado la noción de categorías sospechosas, entendidas como aquellos criterios de distinción (como el origen, la raza, el sexo, la condición étnica, etcétera) que históricamente han sido utilizados para excluir o marginar a ciertos grupos, y frente a los cuales debe operar un escrutinio estricto.

210. Si bien el requisito se formula en términos de “ser originario del pueblo”, en los hechos implica una distinción basada en la filiación y en una determinada adscripción de origen, lo que impacta directamente en el ejercicio de derechos fundamentales. Ello coloca al requisito en una zona muy cercana —cuando no coincidente— con los supuestos de distinción prohibida asociados al origen y a la pertenencia comunitaria entendida de forma rígida y biológica.

211. Bajo la lógica de las categorías sospechosas, cualquier medida que establezca distinciones basadas en ese tipo de criterios, se presume *prima facie* inconstitucional y exige a la autoridad justificarla bajo un test reforzado, demostrando que responde a un fin imperioso, que es estrictamente necesaria y que no existen alternativas menos restrictivas.

212. Debe, además, acreditarse que no perpetúa esquemas de exclusión histórica o marginación.

213. En el caso concreto, como ya se razonó en el test de proporcionalidad, **la exigencia de ser hijo o hija de padre o madre originaria no es idónea, ni necesaria, ni proporcional** en sentido estricto para garantizar la pertenencia comunitaria, y existen medios menos restrictivos —como la residencia, la participación y el reconocimiento comunitario— que permiten lograr ese objetivo sin sacrificar el núcleo del derecho a ser votado.

214. Por tanto, si se analiza el requisito a la luz del estándar propio de las categorías sospechosas, la conclusión se refuerza: la distinción basada en el hecho **ser hijo o hija de padre o madre originaria** en el pueblo es discriminatoria, no supera el escrutinio estricto y, en consecuencia, resulta contraria al artículo 1º constitucional y a los principios de igualdad y no discriminación.

#### 6.4 Indebida determinación de integrar once fórmulas

215. Adicionalmente, se advierte que respecto al motivo de inconformidad relacionado con el método de elección previsto en la convocatoria para la Asamblea Electiva a celebrarse el ocho de noviembre, relativo a que la integración *del Concejo Autónomo de Gobierno (2025-2028)* será mediante *la propuesta de fórmulas compuestas por once personas* —aprobada en la asamblea previa<sup>55</sup>— se estima que igualmente **les asiste la razón a los promoventes**, en tanto que produce una

---

<sup>55</sup> Esto es en la Asamblea Deliberativa del dieciocho de octubre.



**participación limitada y excluyente**, desnaturalizando la finalidad deliberativa y plural de las asambleas comunitarias.

216. Ello en atención a que, de la lectura de la Asamblea Deliberativa, antes descrita, se advierte que el método de elección votado por la mayoría de los votos fue el relativo al mecanismo de utilización de urnas; sin embargo, en ningún momento se sometió a deliberación y su respectiva votación, el número de integrantes del referido Concejo Autónomo y si el registro fuese a través de la integración de fórmulas o planillas.

217. En ese sentido, la decisión de imponer la integración del Concejo Autónomo de Gobierno a través de una planilla cerrada u “once fórmulas” constituye una modificación sustantiva al modelo de participación, al restringir el derecho de la ciudadanía a postular candidaturas de manera individual o de conformidad con otras formas de organización tradicional. Tal determinación no fue objeto de deliberación ni aprobación expresa en la Asamblea Deliberativa, lo cual resulta incompatible con el carácter colegiado, abierto y democrático que rige a las asambleas comunitarias como órganos máximos de decisión.

218. Esta situación genera una afectación directa al derecho político-electoral a ser votado, en tanto obliga a las personas interesadas a subordinar su participación al acuerdo previo de una planilla completa de once integrantes, lo que en la práctica puede excluir a ciudadanos con arraigo, reconocimiento y participación en la comunidad, pero que no forman parte del grupo que integró la planilla única. La Sala Superior como se precisó, ha sostenido que los pueblos y comunidades indígenas pueden definir sus

reglas internas, pero estas deben surgir de un proceso deliberativo genuino y no pueden traducirse en restricciones artificiales que limiten la máxima inclusión comunitaria.

219. Además, la adopción de una planilla completa o la propuesta de fórmulas sin deliberación previa vulnera el principio de certeza, pues introduce elementos sorpresivos y no aprobados por la Asamblea Deliberativa, lo que impide a la comunidad conocer con anticipación el método de elección y limita la posibilidad de ejercer de manera informada los derechos de votar y ser votado. Este Tribunal ha considerado que la certeza implica que todas las fases del proceso comunitario deben ser transparentes, previsibles y producto de acuerdos claros y válidamente adoptados por la comunidad.

220. La determinación cuestionada también contraviene el principio de maximización de la autonomía, en su vertiente deliberativa, pues la Asamblea General Comunitaria es el espacio idóneo para definir: (i) el número de integrantes del órgano de gobierno; (ii) el método para su elección; y (iii) si la comunidad optará por postulaciones individuales, por fórmulas o por candidaturas colectivas. La ausencia de deliberación sobre estos aspectos centrales implica una afectación a la propia autodeterminación, al privilegiar decisiones no adoptadas por el órgano comunitario competente.

221. Atento a lo determinado en párrafos precedentes, se concluye que la negativa de registro basada exclusivamente en el **requisito de ser hijo o hoja de padres oriundos careció de validez constitucional** y vulneró el derecho a ser votado de la



parte actora, por lo que resulta procedente **revocar** dicho acto, declarar la invalidez del requisito y ordenar las medidas necesarias para garantizar un nuevo proceso bajo criterios que garanticen el cumplimiento de los derechos humanos.

222. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que una de las partes actoras,<sup>56</sup> solicitó la intervención del Instituto Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de esta ciudad, sin embargo, esta autoridad vinculó a los órganos competentes respecto del conflicto planteado, como se advierte en los siguientes párrafos.

#### OCTAVA. Efectos de la sentencia

223. A fin de reparar integralmente los derechos político-electorales vulnerados y garantizar un proceso electivo garantista de los sistemas normativos internos y de los derechos fundamentales de los integrantes del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, este Tribunal determina lo siguiente:

**1. Se revoca** la Convocatoria emitida por el Concejo Autónomo de Gobierno y Autoridades Tradicionales, para celebrar la Asamblea Electiva, en consecuencia, todos los actos derivados de la misma, como lo fue la negativa de registro de los promovientes para participar como candidatos/as al Consejo Autónomo.

---

<sup>56</sup> En el expediente TECDMX-JLDC-129/2025

**2. Se declara inválido** el requisito consistente en ser hijo o hija de padre o madre originaria del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco como condición para acceder al registro de candidaturas, por ser contrario a los principios de universalidad del sufragio, igualdad, *pro-persona* y proporcionalidad.<sup>57</sup>

**3. Se ordena** al Concejo Autónomo de Gobierno y Autoridades Tradicionales celebre el proceso electivo correspondiente conforme a lo siguiente:

- a) En un plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una **nueva convocatoria** para la celebración de la Asamblea Comunitaria Electiva.
- b) **Se omita** el requisito de ser hijo o hija de padre o madre originaria del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco.
- c) Se establezcan **criterios razonables de pertenencia**, tales como residencia, participación comunitaria o reconocimiento social.
- d) Se garantice una **amplia difusión** y un periodo razonable para el registro.
- e) La celebración de la Asamblea Comunitaria Electiva que en su caso se celebre, no deberá exceder el **plazo de quince**

---

<sup>57</sup> Lo anterior con base en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-88/2020** en el que se determinó la necesidad de destacar la posibilidad de que los efectos de las sentencias no se limiten a casos concretos, sino que puedan afectar a personas ajenas al juicio. Concluyó que no se afecta el principio de relatividad de las sentencias si se emite una resolución que modifique las normas en que concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común, generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos. Así, la Sala Superior señaló que, en este tipo de resoluciones, sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sino que se hacen extensivos a las personas que tienen coincidencia con determinadas calidades jurídicas y fácticas, dado el riesgo de vulnerar sus derechos de igualdad.



días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la convocatoria respectiva.

**4.** La autoridad comunitaria deberá **admitir** la solicitud de registro de la parte actora, siempre que cumpla los demás requisitos no invalidados por esta sentencia.

**5.** En caso de que la comunidad decida integrar fórmulas o planillas, dicha medida deberá:

- a) Ser producto de un **acuerdo deliberativo**
- b) No implicar la exclusión de candidaturas individuales
- c) Ser compatible con la participación efectiva y plural.

**6.** Se vincula a la **Alcaldía Xochimilco, al Instituto Electoral**, así como a la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** de esta ciudad para que, en el ámbito de sus atribuciones, **coadyuven y supervisen el cumplimiento de la presente sentencia**.

En esas circunstancias, el Instituto Electoral, por conducto de la Dirección Distrital 25, **podrá a petición del Pueblo de San Luis de Tlaxialtemalco, Xochimilco, por conducto del Concejo Autónomo**, llevar a cabo todos y cada uno de los actos relacionados con la organización del proceso electivo, antes referidos.

**7.** Toda vez que, como se estableció en párrafos precedentes, durante el desarrollo de la jornada electiva ocurrieron actos de violencia, **se vincula a la Secretaría de Seguridad Ciudadana**,

a efecto de que **coadyuve** en la asamblea comunitaria electiva, a fin de dar cumplimiento a la presente sentencia.

224. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía con clave **TECDMX-JLDC-130/2025** al diverso **TECDMX-JLDC-129/2025**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la Convocatoria emitida por el Concejo Autónomo de Gobierno y Autoridades Tradicionales, para celebrar la Asamblea Electiva, así como la negativa de registro de los promoventes para participar como candidatos/as al Consejo Autónomo de Gobierno, **para los efectos precisados en la presente sentencia.**

**NOTIFIQUESE** Conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

## **SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL**

**A las partes de los presentes juicios, como habitantes del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en la alcaldía Xochimilco.**

Las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, queremos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se impugnó la emisión de la convocatoria porque se consideró que la autoridad emisora no tenía atribuciones para ello y porque se les negó el registro de su candidatura para integrar el Concejo Autónomo de Gobierno para el periodo 2025-2028.

### **¿Qué se analizó en los asuntos?**

Se estudiaron tres temas principales relacionados con la elección del Concejo Autónomo del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco:

1. Quién podía emitir la convocatoria.
2. Por qué se negó el registro a algunas personas.
3. Cómo se decidió integrar el Concejo Autónomo.

#### **1. Sobre la convocatoria**

El Tribunal no volvió a analizar si el Concejo Autónomo tenía o no facultades para emitir la convocatoria, porque ese tema ya había sido resuelto antes en otra sentencia. Por ello, este punto quedó definitivo y no podía discutirse nuevamente.

#### **2. Sobre la negativa de registro**



El Tribunal determinó que sí se violó su derecho a ser votadas y votados. La negativa de registro se basó en exigirles que fueran hijas o hijos de padre o madre originarios del pueblo.

Ante ello, se consideró que:

- El daño ocurrió hasta que se les negó el registro, porque fue en ese momento cuando se les impidió participar.
- No es justo, porque se excluye a personas que viven en la comunidad y participan en ella.
- No es necesario, ya que hay otras formas de comprobar la pertenencia al pueblo, como vivir ahí, participar en asambleas o ser reconocidas por la comunidad.
- Es discriminatorio, porque se basa en el origen familiar y no en el vínculo real con la comunidad.

Por estas razones, el Tribunal decidió que ese requisito no es válido.

### **3. Sobre la forma de integrar el Concejo Autónomo**

El Tribunal también consideró incorrecto exigir que el Concejo se integrara mediante planillas o fórmulas de once personas, porque:

- Ese punto no fue discutido ni aprobado claramente por la asamblea.
- Limita la participación de personas que quieren contender de forma individual.
- Reduce la posibilidad de que la comunidad elija libremente.

### **¿Qué decidió el Tribunal?**

El Tribunal resolvió lo siguiente:

- Dejar sin efectos la convocatoria y los actos derivados de ella.
- Eliminar el requisito de ser hijo o hija de padre o madre originarios.
- Ordenar un nuevo proceso de elección, con reglas claras y justas.
- Establecer que los requisitos se basen en residencia, participación y reconocimiento comunitario.
- Garantizar que la elección sea abierta, incluyente y sin discriminación.
- Pedir el apoyo de las autoridades correspondientes para que el proceso se lleve a cabo con orden y seguridad.

**En resumen:**

La comunidad tiene derecho a decidir sus reglas, pero esas reglas no pueden excluir injustamente ni discriminar. El nuevo proceso deberá respetar tanto los usos comunitarios como los derechos humanos de todas las personas.

**Enviamos un saludo.**